

380R1989

29. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 195/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1989/80 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 sobre organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de la República Helénica y, en particular, el apartado 2 de su artículo 146,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en aplicación del artículo 22 de la mencionada Acta es conveniente proceder a determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, sobre organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1988/80 (2), necesarias como consecuencia de la adhesión, y de acuerdo con las orientaciones definidas por el Anexo II de la misma Acta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/79 de la forma siguiente.

1. Se sustituye el texto del párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 por el siguiente:

«Cuando la aplicación de las normas anteriormente mencionadas dé por resultado un número de precios medios que deban tomarse en consideración inferior a 6 para el vino de mesa de tipo R I, inferior a 4 para el vino de tipo R II e inferior a 5 para el vino de tipo A I, se tomarán respectivamente en cuenta los 6, 4 y 5 precios más bajos. No obstante, si el número total de precios medios establecidos fuere inferior a las cifras mencionadas, se tomarán en consideración todos los precios medios establecidos.»

2. En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 y en el guión segundo del apartado 1 del artículo 14 bis se sustituyen los términos «la zona vitícola C III» por los términos «las zonas vitícolas C III a) y C III b)».

3. Se sustituye el texto del párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 29 por el siguiente:

«En lo que se refiere a las zonas vitícolas C II, C III a) y C III b):

a) la categoría 1 comprenderá las superficies:

— que los Estados miembros hayan reconocido o vayan a reconocer como aptas para la producción de vcrpd,

o

— situadas:

— en colinas en laderas,

o

— en llanuras con sustrato autóctono de rocas calizas, margas, arenas, o de naturaleza coluvial de origen morrénico, glacial o volcánico, o también de origen aluvial, pero de composición gruesa,

y aptas para la producción de vino de un grado alcohólico volumétrico natural medio no inferior al 10 por 100 en las zonas vitícolas C III a) y C III b), y al 9,5 por 100 en la zona vitícola C II;

b) la categoría 2 comprenderá las superficies:

— situadas en llanuras de origen aluvial reciente con suelos profundos y fértiles compuestos en su mayor parte de arcilla o de limo,

— que correspondan a las condiciones geológicas, edafológicas y topográficas relativas a la categoría 1, pero en las que las condiciones climáticas no permitan alcanzar el grado de maduración necesario para obtener el grado alcohólico volumétrico natural medio requerido mencionado en la letra a);

c) La categoría 3 comprenderá las superficies:

— manifiestamente inadecuadas para la viticultura, debido particularmente a condiciones edafológicas naturales adversas, pendientes inadecuadas, humedad excesiva, exposición desfavorable, altitud excesiva o microclima desfavorable,

o

— situadas en llanura o en fondos de valle y aptas para proporcionar cosechas suficientes con cultivos distintos del viñedo, para las que existan interesantes posibilidades de comercialización.»

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 1.

4. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 32 por el siguiente:

«Se podrá aumentar el grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el párrafo primero, solamente si su grado alcohólico volumétrico natural mínimo fuere igual a:

- en la zona vitícola A: 5 por 100,
- en la zona vitícola B: 6 por 100,
- en la zona vitícola C I a): 7,5 por 100,
- en la zona vitícola C I b): 8 por 100,
- en la zona vitícola C II: 8,5 por 100,
- en las zonas vitícolas C III a) y c III b): 9 por 100.»

5. Se sustituye el texto del párrafo primero del apartado 6 del artículo 33 por el siguiente:

«6. El efecto de las operaciones mencionadas no podrá consistir, en ningún caso, en elevar el grado alcohólico volumétrico total de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo aún en fermentación, del vino apto para la obtención de vino de mesa o del vino de mesa sometidos a dichas operaciones, hasta un nivel superior al 11,5 por 100 en la zona vitícola A, 12 por 100 en la zona vitícola B, 12,5 por 100 en las zonas vitícolas C I a) y C I b), 13 por 100 en la zona vitícola C II y 13,5 por 100 en las zonas vitícolas C III a) y C III b).»

6. Se sustituye el texto de los apartados 1 y 2 del artículo 34 por el siguiente:

«1. La uva fresca, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado y el vino nuevo aún en fermentación podrán ser sometidos:

- en las zonas vitícolas A, B, C I a) y C I b), a una desacidificación parcial;
- en las zonas vitícolas C II y C III a), y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a una acidificación y a una desacidificación;
- en la zona vitícola C III b), a una acidificación.

La acidificación sólo podrá efectuarse dentro del límite máximo de 1,50 gramos por litro, expresado en ácido tártrico, es decir, 20 miliequivalentes.

Además, el mosto de uva destinado a la concentración podrá ser sometido a una desacidificación parcial.

2. En los años en que las condiciones climáticas hayan sido excepcionales:

- se podrá autorizar la acidificación suplementaria dentro del límite máximo de 1,50 gramos por litro, expresado en ácido tártrico, es decir, 20 miliequivalentes;
- para los productos contemplados en el apartado 1, procedentes de las zonas C II, C III a) y C III b),

— o para los vinos procedentes de las mismas zonas vitícolas, siempre que se lleve a cabo en las instalaciones de quien hubiere utilizado la uva y los mostos de uva de que proceden dichos vinos;

— se podrá autorizar la acidificación de los productos contemplados en el apartado 1, en las zonas vitícolas C I a) y C I b), en las condiciones establecidas en el apartado 1 en lo que a las zonas C II, C III a) y C III b) se refiere;

— se podrá autorizar la desacidificación parcial de los vinos procedentes de las zonas vitícolas A, B, C I a), C I b), C II y C III a), siempre que se lleve a cabo en las instalaciones de quien hubiere utilizado la uva y los mostos de uva de los que procedan dichos vinos.»

7. Se sustituye el texto del punto 6 del Anexo IV por el siguiente:

«6. La zona vitícola C III a) comprende, en Grecia, las superficies plantadas de vid de los nomoi siguientes: Florida, Imathia, Kilkis, Grevena, Larissa, Ioannina, Lefkada, Achaia, Messinia, Arcadia, Corinthia, Heraclion, Chania, Rethymno, Samos, Lassithi, así como de la isla de Santorin.»

8. Se añade al Anexo IV el punto siguiente:

«7. La zona vitícola C III b) comprende:

- a) en Francia, las superficies plantadas de vid:
 - de los departamentos de Córcega;
 - de la parte del departamento de Var situada entre el mar y una línea delimitada por los municipios (incluyendo a éstos) de Evenos, Le Beausset, Solliès-Toucas, Cuers, Puget-Ville, Collobrières, La Garde-Freinet, Plan-de-la-Tour y Saine-Maxime,
 - de los cantones de Olette y de Arles-sur-Tech, en el departamento de Pirénées Orientales;
- b) en Italia, las superficies plantadas de vid de las siguientes regiones: Calabria, Basilicata, Apulia, Cerdeña y Sicilia, incluyendo las islas pertenecientes a dichas regiones, como la isla de Pantelleria, las islas Eolias, Egatas y Pelage;
- c) En Grecia, las superficies plantadas de vid no comprendidas en el punto 6.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de julio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY
